

SOBRESEIMIENTO POR PERDON DEL OFENDIDO.—Tomo 3.º, pág. 237.  
 TESTAMENTO REGULAR NUNCIATIVO Ó PÚBLICO ABIERTO.—Tomo 2.º, parte 3.ª, página 446  
 —CLAUSULA DE RESERVA DE TODO Ó PARTE DEL MISMO.—Allí, pág. 448.  
 —CERRADO: SU OTORGAMIENTO EN LA CUBIERTA.—Allí, pág. 450.  
 —DILIGENCIAS PARA SU APERTURA.—Allí, pág. 451.  
 —IDEM PARA DECLARAR ABIERTO Ó NUNCIATIVO EL VERBAL HECHO ANTE TESTIGOS.—Allí, pág. 454.  
 VERBAL JUICIO.—SU FORMULARIO.—Tomo 2.º, parte 2.ª, pág. 313.  
 VISTA.—Vé *Apelacion, Prueba, Sentencia.*

N. XLI. DECRETO DE 8 DE FEBRERO DE 1861.—REHABILITACION DE LOS TÍTULOS DE ABOGADO EXPEDIDOS POR LOS REACCIONARIOS:

“EL C. BENITO JUAREZ, *Presidente interino etc* sabed:—Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:—*Artículo único.* Todos los abogados recibidos en los llamados tribunales, que existieron en los lugares dominados por la reaccion, se presentarán, en México al Ministerio de Justicia, y en los Estados ante los Gobernadores, a protestar su obediencia á la Constitucion y leyes de Reforma, presentando sus títulos para que en ellos se haga la anotacion de haberse hecho la protesta referida, sin cuya nota se tendrán dichos títulos por nulos y de ningun valor.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y tenga el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á 8 de Febrero de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Ignacio Ramirez, encargado del despacho del Ministerio de Justicia ó Instruccion pública.”

Revalidaciones de títulos profesionales del Imperio. Declarados nulos, sin poderse aprobar jama los actos de las llamadas autoridades puestas por el invasor á los traidores, ó que en lo sucesivo pudiesen en la República, segun se expresa el Decreto del congreso de 13 de Diciembre de 1862; es claro que debian extimarse nulos los títulos profesionales expedidos por los traidores llamados *Imperiales*; pero por Circular de 16 de Agosto de 1867 se exige la simple revalidacion de tales títulos, como de los de *Arquitectos, Corredores é Ingenieros*; no obstante que por otra circular de 20 del mismo Agosto se declara que los Escribanos con títulos del Gobierno intruso, necesitan nuevo título del Gobierno de la República.—Sobre este punto y el de otras importantes revalidaciones de actos de traidores, premios y rehabilitaciones que se han acordado á los mismos, véanse las páginas 66 á 68 del tomo 1.º de esta obra.

N. XLII.—DECRETO DE 23 DE FEBRERO DE 1861.—DESPACHO DE LOS RAMOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA EN LAS SECRETARIAS DE ESTADO: SU DISTRIBUCION.

EL C. BENITO JUAREZ, *Presidente etc.*—Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:—ART. 1.º Se distribuyan los ramos de la administracion pública para su despacho entre las secretarías de Estado, del modo que sigue:—I. CORRESPONDE A LA SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.—*Todo lo relativo á relaciones exteriores:—Los consulados, la demarcacion y conservacion de los límites de la República;—La naturalizacion de extranjeros;—La matrícula de casas de comercio y compañías extranjeras;—La legalizacion de firmas;—El gran sello de la nacion;—El archivo general;—El ceremonial;—Las publicaciones oficiales;—II. CORRESPONDEN A LA SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION:—Las elecciones generales;—Congreso de la Union;—Reformas constitucionales;—Observancia de la Constitucion;—Relaciones con los Estados;—Division territorial y límites de los Estados;—Tranquilidad pública;—Guardia nacional;—Amnistías;—Registro civil;—Derecho de ciudadanía;—Derecho de reunion;—Libertad de imprenta;—Libertad de cultos y policía de este ramo;—Policía de seguridad y de salubridad;—Festividades nacionales;—Epidemias;—Vacuna;—Gobierno del Distrito Federal, en lo político y administrativo;—Beneficencia pública, hospitales, hospicios, casas de expósitos y salas de asilo;—Montes de Piedad, casas de empeño y cajas de ahorros;—Cárceles, penitenciarias, presidios y casas de correccion;—Teatros y diversiones públicas;—Impresiones del gobierno.—III. PERTENECEN A LA SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE JUS-*

TICIA E INSTRUCCION PUBLICA:—*La administracion de justicia;—Suprema Corte;—Tribunales de Circuito y de Distrito;—Controversias que corresponden á los tribunales de la Federacion;—Causas de piratería;—Expropiacion por causa de utilidad pública;—Codigos;—Colecciones oficiales de leyes y decretos;—Organizacion judicial en el Distrito Federal y territorios;—Libertad de enseñanza;—Títulos profesionales;—Instruccion primaria, secundaria y profesional;—Colegios nacionales, escuelas especiales, academias y sociedades científicas, artísticas y literarias;—Propiedad literaria;—Bibliotecas;—Museos;—Antigüedades nacionales;—Abogados y escribanos;—Indultos.—IV. TOCAN A LA SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE FOMENTO:—La estadística;—Libertad de industria y de trabajo;—Agricultura;—Comercio;—Minería;—Privilegios exclusivos;—Mejoras materiales;—Carreteras, ferrocarriles, puentes y canales;—Telégrafos;—Faros;—Colonizacion;—Terrenos baldíos;—Monumentos públicos;—Exposiciones de productos agrícolas, industriales, mineros y fabriles;—Desagüe de México;—Trabajos públicos de utilidad y ornato, que se hagan á costa ó con la proteccion del erario;—Consergeria y obras de palacio y de edificios del gobierno;—Operaciones geográficas y astronómicas, viajes y exploraciones científicas;—Lonjas, corredores y agentes de negocios;—Pesas y medidas.—V. PERTENECEN A LA SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.—*La administracion de todas las rentas generales;—Aranceles de aduanas marítimas;—Correos;—Casas de moneda;—Empréstito deuda pública;—Nationalizacion de los bienes de manos muertas.—VI. CORRESPONDEN A LA SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA:—El ejército permanente;—La armada nacional;—La guardia nacional, cuando esté al servicio de la Federacion;—Colegio militar;—Escuela de náutica;—Hospitales militares;—Legislacion militar;—Juicios militares;—Colonias militares.—Patentes de corso;—Fortalezas, cuarteles, depósitos y almacenes de la Federacion;—Indios bárbaros.—ART. 2.º Los expedientes relativos á cada ramo pasarán á la secretaría á que por este decreto quedan señalados.—ART. 3.º Los archivos referentes al ramo de NEGOCIOS ECLESIASTICOS QUE QUEDA SUPRIMIDO, pasarán á la Secretaría de Gobernacion si son relativos al clero de la República, y á la Secretaría de Relaciones exteriores, los relativos á negociaciones seguidas con la corte romana.—Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á 23 de Febrero de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Francisco Zarco, ministro de Relaciones Exteriores.”—Por decreto de 12 de Junio de 1861 se mandó que hubiera seis secretarías de Estado, observándose el preinserto decreto.—Por el de 16 de Diciembre del mismo año, se redujeron aquellas á cuatro, conforme al decreto de 3 de Abril anterior. Por fin, la ley de Presupuestos de egresos de 30 de Mayo de 1868 y las anuales posteriores sobre el mismo punto han considerado los seis ministerios cuyos ramos detalla el decreto que se anota.**

N. XLIII. DECRETO DE 15 DE MARZO DE 1861.—SISTEMA METRICO DECIMAL: SU USO EN LOS ACTOS OFICIALES, AVALUOS DE PERITOS Y MONEDA.

“EL C. Benito Juarez, *Presidente interino etc* sabed:—Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:—Art. 1.º Desde el día 1.º de Enero de 1862, se usará exclusivamente, en todos los actos oficiales en la República, el sistema métrico decimal.—Art. 2.º Desde la misma fecha se usará en los avales judiciales de peritos, los cuales espresarán sus resultados en el nuevo sistema con su correspondencia en el antiguo. Lo mismo verificarán aun cuando los avales les sean encargados en lo particular.—Art. 3.º En todo lugar donde se vendan efectos, bien por mayor ó al menudeo, y cualquiera que sea su clase, habrá una tabla que fije claramente la correspondencia de cada una de las medidas del nuevo sistema con la relativa del antiguo, espresada en unidades de este último. Estas tablas se publicarán oportunamente por el Ministerio de Fomento.—Art. 4.º En estas tablas las nuevas medidas conservarán el nombre de las antiguas, precedidas solamente del adjetivo “nuevo”.—Art. 5.º La unidad de moneda de plata será el peso duro, con la ley de diez dineros veinte granos, 60, 92784 y el peso de un diez y sieteavo de libra. Este se dividirá en dos medios ó tostones, cuatro cuartos ó pesetas, diez décimos ó

veinte medios décimos. Estas subdivisiones tendrán sus pesos respectivamente proporcionales, de manera que de cada marco de plata de la ley fijada, se labren diez y siete tostones, treinta y cuatro pesetas, ochenta y cinco décimos, ó ciento setenta medios décimos.—Art. 6.º Las monedas de oro tendrán la ley de 21 quilates 0,875 y representarán los valores de un peso, dos y medio pesos, cinco pesos, diez pesos y veinte pesos. La unidad de estas monedas será la de diez pesos con el nombre de Hidalgo; las demas se llamarán respectivamente doble Hidalgo, medio Hidalgo, cuarto de Hidalgo y décimo de Hidalgo. El peso del Hidalgo será el de 352,9375 granos del marco de 50 castellanos, y las demas monedas tendrán pesos proporcionales de manera que de cada cinco marcos de oro de la ley fijada, se labren 33 dobles Hidalgos, 66 Hidalgos, 132 medios Hidalgos, 264 cuartos ó 660 décimos.—Art. 7.º La moneda de cobre será única, del peso de 0,32 de onza y con el valor de un centavo de peso.—Art. 8.º En la joyería se usarán respectivamente las mismas leyes.—Art. 9.º Con la anticipacion conveniente repartirá el Ministerio de Fomento el número competente de tablas y patronos á los Estados, Territorio y Distrito, para que las autoridades de estos lo hagan á los respectivos municipios, á fin de que para la época fijada pueda hacerse suspender el uso de las medidas antiguas.—Art. 10. Las matrices se abrirán segun los modelos que para este objeto remitirá el Ministerio de Fomento á las casas de moneda.—Art. 11. En toda oficina del Fiel Contraste se fijará, embutido en la pared en un paraje público, un patron de fierro ó laton para que se pueda tomar su longitud por los particulares que quieran.—Art. 12. En todos los establecimientos de instruccion primaria y secundaria, se enseñará desde esta fecha el sistema métrico decimal y su correspondencia con el actual segun las tablas publicadas por el Ministerio de Fomento.—Art. 13. Los que despues del 1.º de Enero de 1862 usaren de otras medidas que no sean las que establece este decreto, en cualquiera de los lugares á que se refiere el art. 3.º serán castigados conforme á las leyes, como si usasen pesos ó medidas falsas.—Art. 14. Cualquiera autoridad ó funcionario público que en los actos oficiales use de las medidas del antiguo sistema, pagará una multa de diez á treinta pesos, que se aplicará al Ministerio de Fomento para los gastos que segun esta ley tiene que erogar. Igual pena se impondrá y suspension de su ejercicio por un mes, al périto que en su certificados no se sujete á lo prevenido en el art. 2.º —Palacio del Gobierno Federal en México, á 15 de Marzo de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

N. XLIV.—[TOMADO DEL DIARIO OFICIAL DE 31 DE JULIO DE 1867.]  
 “Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

TARIFA para el cobro de telégramas en la oficina de México.

	Diez primeras palabras.	Excedente.		
A Tepeji .....	25	02	„ Cadereyta .....	2 50 „ 25
„ Arroyozarco.....	30	03	„ Cerralvo .....	2 70 „ 27
„ San Juan del Rio.....	45	04	„ Mier .....	2 88 „ 28
„ Querétaro .....	60	06	„ Camargo .....	2 98 „ 29
„ Allende .....	75	07	„ Reinosa .....	3 15 „ 31
„ Dolores Hidalgo.....	83	08	„ Matamoros .....	3 40 „ 34
„ San Felipe.....	94	09	„ Celaya.....	„ 72 „ 07
„ San Francisco.....	1 05	10	„ Salamanca.....	„ 84 „ 08
„ San Luis Potosí.....	1 15	11	„ Valle de Santiago.....	„ 90 „ 09
„ Moctezuma .....	1 31	13	„ Irapuato .....	„ 90 „ 09
„ Charcas .....	1 43	14	„ Guanajuato.....	1 00 „ 10
„ Matehuala .....	1 62	16	„ Silao.....	1 06 „ 10
„ Salado.....	1 83	18	„ Leon.....	1 15 „ 11
„ Encarnacion .....	1 98	19	„ Tacubaya, San Angel, Tlalpam y Cuernavaca.....	„ 25 „ 02
„ Saltillo.....	2 15	21	„ Puente de Ixtla.....	„ 30 „ 03
„ Monterey .....	2 41	24	„ Iguala.....	„ 42 „ 04

EN LA OFICINA DE VALLE DE SANTIAGO.

A México por Salamanca.....	90	09
„ Tepeji, por idem.....	75	07
„ Arroyozarco, por idem.....	60	06
„ San Juan del Rio por idem.....	45	04
„ Querétaro, por idem.....	30	03
„ Allende, por Salamanca y Querétaro.....	45	04
„ Dolores Hidalgo, por idem y Guanajuato.....	34	03
„ San Felipe por Salamanca, Guanajuato y Dolores.....	45	04
„ San Francisco por idem.....	56	05
„ San Luis Potosí, por idem.....	66	06
„ Moctezuma por idem.....	82	08
„ Charcas, por idem.....	94	09
„ Matehuala por idem.....	1 13	11

„ Salado por idem.....	1 34	13
„ Encarnacion, por idem.....	1 49	14
„ Saltillo por idem.....	1 66	16
„ Monterey, por idem.....	1 92	19
„ Cadereyta por idem.....	2 01	20
„ Cerralvo, por idem.....	2 21	22
„ Mier, por idem.....	2 39	23
„ Camargo, por idem.....	2 49	24
„ Reinosa por idem.....	2 66	26
„ Matamoros, por idem.....	2 91	29
„ Celaya por Salamanca.....	„ 25 „ 02	
„ Salamanca por idem.....	„ 25 „ 02	
„ Irapuato, por idem.....	„ 25 „ 02	
„ Guanajuato por idem.....	„ 25 „ 02	
„ Silao, por idem.....	„ 28 „ 02	
„ Leon, por idem.....	„ 37 „ 03	
„ Tacubaya, San Angel y Tlalpam por idem y México.....	„ 95 „ 09	
„ Cuernavaca por idem.....	1 08 „ 10	
„ Puente de Ixtla, por idem.....	1 20 „ 13	
„ Iguala por idem.....	1 32 „ 12	
„ México, Julio 1.º de 1871.”		

N. XLV. CIRC. DE 26 DE JULIO DE 1871.—BONOS TÍTULOS DE DEUDAS PASIVAS; SU ANOTACION Y AMORTIZACION.

Ministerio de Hacienda.—SECCION 2.ª —CIRCULAR —Dispone el presidente de la República que las anotaciones que deban hacerse en los bonos ó en cualquiera otros títulos que represente deudas pasivas del erario por cantidades parciales que se abonen, se verifique precisamente de manera que no puedan separarse tales anotaciones sin destruir lo esencial del mismo bono ó título.—Y á fin de evitar que la amortizacion de tales documentos se verifique sin ajustarse á las prevenciones que con anterioridad están circuladas, y por cuya omision el erario puede resentir considerables perjuicios, se copian á continuacion las contenidas en la órden de 30 de Agosto de 1856, cuya estricta observancia se recomienda nuevamente.—México, Julio 26 de 1871.—Romero.”—[Las expresadas prevenciones corren en la pág. 139 de la parte 1.ª del tomo 2.º.]

N. XLVI.—CIRCULAR DE 12 DE AGOSTO DE 1871.—CORRESPONDENCIA POR EL CORREO: REGLAS PARA SU SEGURIDAD, USO Y CAMBIO DE SELLOS POR DINERO.

“Ministerio de Gobernacion.—Seccion 4.ª —Con esta fecha digo al ciudadano administrador general de correos lo que sigue:—El C. presidente de la República ha fijado su atencion en las repetidas quejas que la prensa dirige contra el servicio de correos, y como quiera que este ramo se halla por la ley al cuidado y proteccion del supremo gobierno, y siendo por lo mismo un deber de este no solo vigilar porque se observe en él la mas estricta seguridad en la conduccion de la correspondencia, sino tambien fomentar su desarrollo con la planteacion de aquellas medidas que den por resultado su mejora en bien del público, ha querido entrar en el exámen del estado que en la actualidad guarda el correo, con el fin de dictar las providencias de su resorte á fin de desterrar los abusos que pudiera haber, y conseguir al mismo tiempo algunas mejoras en este importante ramo de la administracion.—Con este motivo, considerando el C. Presidente que la seguridad de la correspondencia es lo primero que debe procurarse; obsequiando de este modo el precepto constitucional que la sanciona; que al declararse por la Constitucion, inviolable la correspondencia pública que circula por las estafetas, lo hizo de una manera absoluta, y que por lo mismo, bajo ningun pretexto puede hacerse en ella ningun registro sin cometer un grave atentado; que para proceder á las reformas que pudieran introducirse en el servicio de correos, se necesita dotarlo previamente de fondos para poder hacer los gastos que ellas exigen, puesto que

sus productos, que son los únicos fondos con que cuenta para poder cubrir sus atenciones, apenas bastan actualmente para sus principales necesidades, sin que de ellos quede un sobrante capaz de servir para plantear una reforma conveniente:—Considerando que estos mismos productos, de algun tiempo á esta parte se nota que van sufriendo una reduccion considerable, cuya circunstancia no puede descuidarse sin el grave cuanto seguro peligro de que llegase un dia en que el correo fuese impotente aun para cubrir sus mas principales atenciones; que entre las causas que han determinado esa considerable reduccion en los ingresos del correo se cuenta como principal la grande existencia de sellos que hay en poder de los particulares, al grado de que su expendio, no obstante que se verifica sacrificando una buena parte de su valor, está siendo, sin embargo, materia de una especulacion:—Considerando que este hecho tiene su origen en el abuso que algunos administradores cometen vendiendo por mayor las existencias de sellos que reciben con un descuento proporcional al honorario que por la ley tiene asignado, y en el sistema que los editores de toda clase de publicaciones ponen en práctica haciendo que sus corresponsales les remitan en sellos del correo sus existencias de numerario para venderlas despues con un descuento considerable que exigen los especuladores; que el correo puede muy bien ser una oficina de cambio seguro para los editores de publicaciones; pero sin perjudicar sus intereses, cuya seguridad puede estenderse á aquellas personas pobres que teniendo alguna cantidad pequeña que cambiar, por la misma cortedad de la suma se les dificulta conseguir en la plaza la situacion que pretenden, con lo cual se prestará un servicio á la clase pobre y laboriosa de nuestra sociedad:—Considerando que la venta de sellos por mayor no solo no está autorizada por la ley que estableció el franqueo previo, sino que su espíritu se opone abiertamente á este abusivo y perjudicial sistema: Considerando que entre los abusos que viene á producir la reduccion en los ingresos del correo se cuenta también el que cometen algunos empleados por medio del sello negro y el de que la francatura concedida á los empleados del ramo para su correspondencia se haga extensiva á las personas que se dirijan á ellos:—Considerando que conforme á la ley el pago de los correos extraordinarios debe hacerse por la oficina ó autoridad que los pidiese, y que puesto que el correo es un servicio puro y exclusivamente del público, no existe por lo mismo razon alguna legal para que la federacion no pague el costo de los extraordinarios que causare;—y considerando por último, que siendo el remedio de los males que quedan indicados, del resorte de la autoridad administrativa, y que una vez conseguido su remedio es seguro que por solo este hecho los productos del correo aumentarán cuando menos en un cuarenta por ciento de lo que suman actualmente, lo cual hará mas fácil conseguir un éxito favorable para las iniciativas que sobre reduccion de portes en los impresos y en la correspondencia ha dirigido el ejecutivo al Congreso de la Union; por todas estas consideraciones el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar las siguientes prevenciones:—1.ª Todos los paquetes de correspondencia que se despachen por las oficinas de correos, irán á su destino perfectamente cerrados y además de los abrigos necesarios para precaverlos de una avería, se adoptará el sistema de marchamarlos sellándose el plomo por la oficina que los remite.—2.ª Estos paquetes en el tránsito para su destino, al ser recibidas las balijas que los contienen por las oficinas intermedias en donde tuvieren que pernoctar, serán anotados en el sobre por los administradores respectivos expresando el estado en que los reciben, y dando cuenta en el acto á la oficina remitente caso de que notaren alguna novedad, á fin de que prévia la averiguacion correspondiente se haga efectiva la responsabilidad á quien resulte culpable.—3.ª Cuando llegue el caso de inutilizar la correspondencia por el fuego, por haberse cumplido el tiempo y demas requisitos señalados por la ley, los pliegos ó cartas se devolverán á la oficina de su procedencia, y dicha oficina formará de ellas una lista que fijará en los lugares mas públicos, y hará publicar en los periódicos, si los hubiere, por el espacio de seis meses. Si trascurrido ese tiempo no ocurriesen los interesados á sacarlas, se procederá á quemarlas sin hacer en ellas ninguna clase de registro, pues toda contravencion será castigada como atentado. El acto de quemar las cartas será presenciado por un regidor del ayun-

tamiento y por los jefes principales de la oficina, y de todo se levantará una acta por duplicado, firmada por todos y remitiéndose un ejemplar á la administracion general. Las oficinas subalternas, trascurrido que fuese el plazo de seis meses y demas requisitos de que se ha hablado, remitirán las cartas ó pliegos de que se trata á la principal de que dependan para que en ella sea donde se verifique la inutilizacion por el fuego [\*].—4.ª Siempre que los interesados quisieren, los impresos serán recibidos por lista en las oficinas de correos, y en paquetes enfajillados en cruz, pero de modo que puedan ser contados por el empleado que los recibe. Esta lista, que llevará duplicada el interesado, será firmada también por el empleado, caso de estar conforme con el recuento que en presencia de aquel hiciere, quedándose con un tanto de ella.—5.ª Todo sello ó estampa de franqueo que se pusiere á los impresos y á la correspondencia en las estafetas será precisamente amortizada con el sello negro en presencia de los interesados.—6.ª Los pliegos oficiales, en cuyo sobre constare la autoridad ú oficina que los hubiere remitido, no podrán ser inutilizados por el fuego, sino que se devolverán por la oficina de correos respectiva á la autoridad ú oficina de que procedan.—7.ª La administracion general de Correos procederá desde luego á hacer nueva emision de sellos del franqueo, de un tipo y color distinto de los que existen actualmente.—8.ª A fin de saber qué cantidad de sellos existe en poder de los particulares y arreglar su amortizacion, se fijará el plazo de un mes en cada oficina de correos para que los tenedores de ellos ocurran á cambiarlos por los que se emitan nuevamente.—9.ª Los sellos que por la administracion general fueren remitidos, solo podrán admitirse para su consumo en la demarcacion de la oficina principal á que se remiten, para lo cual la administracion general cuidará de que puedan ser perfectamente distinguidos.—10.ª Queda absolutamente prohibida la venta de sellos por mayor. En lo sucesivo los editores de toda clase de publicaciones, cuando quieran hacer el cambio de sus existencias en numerario por medio de las oficinas de correos, harán que sus corresponsales entreguen á aquellas en la oficina principal respectiva recogiendo de esta el recibo correspondiente, cuyo documento les será pagado en el acto por la administracion general, con un tanto por ciento menos de descuento que el corriente de plaza. Otro tanto se hará por las oficinas principales, con vista del recibo que en igual caso diere el administrador subalterno de su demarcacion.—11.ª Cuando alguna persona quiera cambiar una cantidad pequeña de dinero, la entregará en la administracion de correos respectiva, recogiendo de ella el recibo correspondiente, en cuyo documento se expresará la cantidad que recibe, la oficina que la deberá pagar, el nombre de la persona que la entrega y el de la que la debe recibir. Este cambio solo podrá admitirse por ahora hasta por veinticinco pesos.—12.ª El sello negro solo se usará en la correspondencia franca de porte.—13.ª La francatura que conforme á la ley disfrutaban los empleados del correo, solo se entiende para las cartas ó pliegos que ellos tuvieren que remitir; pero de ninguna manera á la correspondencia que á ellos se les dirija.—14.ª La infraccion de cualesquiera de las prevenciones que quedan expresadas, se castigará con la destitucion, sin perjuicio de lo demas á que haya lugar, segun las circunstancias de cada caso.—15.ª El pago de los correos extraordinarios de la Federacion será mandado hacer á la Tesorería general por la Secretaría de Estado á cuyo conocimiento corresponda el asunto de que se trate y con cargo á sus gastos extraordinarios.—16.ª La hora que se fije en las oficinas de correos para recibirse los impresos, será la misma que para la correspondencia.—“Todo lo que hago saber á Vd. para que por su parte cuide de que tenga su mas exacto cumplimiento.”—Y por acuerdo del C. Presidente de la República, tengo la honra de comunicarlo á Vd. para su inteligencia, y á fin de que por su parte se sirva darle la publicidad que corresponde.—Independencia y libertad. México, Agosto 12 de 1871.—Castillo Velasco.—Ciudadano.....

[\*] Téngase presente la siguiente PROVIDENCIA DE 20 DE MARZO DE 1879, SOBRE CARTAS CON SOBRE EN BLANCO.—“Respecto á que no hay disposicion en que apoyar la práctica de abrir la correspondencia que se encuentra en el buzón sin direccion alguna y con el sobre en blanco segun

N. XLVII.—ORDEN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE 23 DE AGOSTO DE 1871.—POLICIA IMPUESTA A LOS JUECES Y ACTUARIOS DE MEXICO Y MULTAS CON QUE SE LES CONMINA PARA OBLIGARLOS A ASISTIR A SUS JUZGADOS DURANTE LAS HORAS DE LA LEY.

"Tribunal superior de Justicia del Distrito Federal.—El Ministerio de Justicia con fecha 23 del pasado Agosto dirigió á este Tribunal Superior la comunicacion que con el acuerdo que le recayó á la letra dice:—'Ha llegado á conocimiento del C. Presidente de la República, que algunos de los CC. Jueces no concurren diariamente al despacho de sus respectivos juzgados, á las ocho de la mañana para ocuparse en el acuerdo de los negocios hasta las diez, como lo previene la ley de 15 de Noviembre de 1867 y consagrar las cuatro horas restantes de las seis del despacho al objeto que la misma ley determina; (1) é igualmente se ha impuesto de que los CC. Actuarios, antes de las once de la mañana, y regularmente antes de la una salen de los juzgados y ya no vuelven, dando por terminadas las funciones del día; resultando que, contra el precepto constitucional, hay horas del día en que los juzgados, no están expeditos para administrar justicia, [2] teniendo que ocurrir los ciudadanos á las casas de los jueces y buscar respectivamente en las suyas á los actuarios, con pérdida de tiempo, y algunas veces infructuosamente, todo lo que origina atrasos en la administracion de justicia y el consiguiente descontento del público, que se traduce en multitud de quejas, que diariamente se presentan, y visto el informe de la seccion 1.ª de esta secretaría, y siendo urgente corregir las faltas referidas, tanto por el mejor servicio del público en un ramo tan importante, como por el buen orden de la administracion, y considerando que en vano se recordará constantemente el cumplimiento de las leyes, si no se obliga á él por medio de alguna coaccion, [3] y estando autorizado el Ejecutivo por el art. 21 de la Constitucion para imponer como correccion multas que no excedan de quinientos pesos, el mismo C. Presidente de la República se ha servido acordar que se diga al Tribunal Superior del Distrito que recuerde á todos los jueces de lo Civil, Criminal y Menores, asi como á todos los empleados judiciales en lo general del Distrito, la obligacion en que están de observar estrictamente las prevencio-

expone V. E., de acuerdo con el informe del contador de esa renta en carta de 13 de este mes, el Presidente, conociendo que es absolutamente inviolable el secreto de una carta y mucho menos debe quebrantarse por los empleados del ramo, se ha servido mandar que por un aviso permanente que se dé al público, quede este entendido de que no podrá darse curso á carta, paquete ó pliego alguno cuyo sobre se reciba en blanco, y que las que de este modo caigan en el buzón se pasen al juez de distrito para que sin abrirse se quemem en público. Lo que de suprema orden digo á V. E. en resolucion de su consulta de 2 del corriente, para su inteligencia y efectos que le corresponden."

(1) En las páginas 294 á 318 de la parte 1.ª del tomo 2.º, corre la ley de 15 de Noviembre de 1867 que aquí se cita.

(2) El art. 17 de la Constitucion de 5 de Febrero de 1857 [página 820 de la parte 2.ª del tomo 2.º] dice: "Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia;" pero para que este precepto llegara á ser una verdad, sería preciso reformar la pésima organizacion dada á los tribunales, aclarar la confusa ley de 15 de Noviembre de 1867, y dotar de una manera menos mezquina á los empleados, cuyos haberes se deberian pagar de toda preferencia.

(3) ¡Cómo! ¿ha llegado á tal declinacion la Justicia, que no puede esperarse que sus sacerdotes y ministros cumplan con las leyes cuya observancia exigen á la sociedad, si no es amenazándolos con el palo ó azote como á las bestias, á los perversos chicuelos ó á los presidarios? Entonces lo mas racional y jurídico sería sustituir á tales fariseos judiciales con un personal digno, que no se necesitara para cumplir sus deberes de esos violentos y vergonzosos medios de coaccion Obrar de otro modo, sobre no ser prudente, es conservar el germen del mal, que se desbordará por otro extremo, y acrecer el desprestigio en que se halla la administracion de justicia.—Por otra parte ¿solo ha llegado á conocimiento del Presidente la falta de exactitud de los desgraciados jueces y empleados subalternos, y

nes de las leyes, y en especial la de 15 de Noviembre citada, agregándoles que para el caso de que no cumplan con esa obligacion, se les impone como correccion una multa equivalente al sueldo de los dias que faltaren, de la manera siguiente: si la falta fuere de mas de un cuarto de hora y no excediere de dos horas, se les multará en lo correspondiente á la 3.ª parte del sueldo del día; si fuere de dos horas y no excediere de cuatro, en lo correspondiente á las dos terceras partes de dicho sueldo, y si las expresadas faltas fueren de mas de cuatro horas la multa será de todo el sueldo del día.—Y para que este acuerdo tenga su verificativo el C. Presidente dispone que el conserje del Palacio de Justicia, el alcaide de la Cárcel Nacional y el de la Cárcel de Ciudad, por lo que respecta á los jueces de turno, lleven un registro diario de la entrada y salida de los jueces, (4) y estos otro igual de las de sus respectivos empleados y que unos y otros pasen los dias 12 y 25 de cada mes, una copia de ese registro al Tribunal, para que éste dicte las providencias que sean de su resorte con arreglo á la ley, y otra copia á este ministerio para que se pase á la tesorería con el fin de que se hagan los descuentos de las multas al pagar las quincenas.—Y para que lo acordado por el C. Presidente tenga su puntual cumplimiento, lo comunico á vd. para su conocimiento y fines expresados."—México, Setiembre 21 de 1871.—Recibo.—Transcribese á los jueces primeros del ramo civil, criminal y menor, é igualmente á los alcaides de las cárceles Nacional y de Ciudad y al conserje de este Palacio para su cumplimiento; y para que los jueces lo transcriban á los demás juzgados de los respectivos ramos.—Una rúbrica del C. Presidente Manuel Sanchez Posada—Tagle, secretario."—"En cumplimiento de lo mandado lo inserto á vd para los fines indicados, sirviéndose transcribirlo á los demás juzgados del ramo.—Independencia y Libertad México. Setiembre 21 de 1871.—Por ocupacion del C. secretario.—Jose Ruperto Teja y Senande, oficial mayor —C. juez 1.º de lo Civil.—Presente."

no ha tenido noticia de que en los tribunales superior y supremo existe tambien esa fatal epidemia en mayor desarrollo? ó mas bien será que el hilo siempre se ha de seguir reventando por lo mas delgado? ¿Cómo se cohonestá, por mas merecida que pueda ser, esa severidad que tanto deshonra á los débiles, con tal disimulo que favorece y cubre en los poderosos el mismo mal que se echa en cara á aquellos, no obstante que es de pública notoriedad y de mayores trascendencias en el superior?

[4] Se ha creido ver por el Mensajero en este medida la vergonzosa subordinacion del juez al conserje ó alcaide; pero parece que en esto ha sufrido una equivocacion el mismo periódico.—La vigilancia del comercio y de la sociedad, en general está encomendada á una policia que en la Republica, por desgracia, cuenta entre sus miembros algunos individuos cuyos nombres se registran en los asientos de criminales de las cárceles y presidios, ó en las tradiciones de la mala fama; y sin embargo no hay persona ni comerciante honrado que se crea subalternado al agente de esa policia, por solo el hecho de que esté encargado de vigilar si cierra ó abre su establecimiento durante las horas permitidas por la ley.—La Escuela de Jurisprudencia tiene la policia de los empleados conocidos con el nombre de Prefectos, para que tomen nota de las faltas de asistencia de los profesores á sus clases, y ninguno de los catedráticos, [incluso el autor de esta nota, que ni ha merecido ni necesita de esa vigilancia para cumplir con su deber], se ha ofendido, creyéndose subalternado á los Prefectos por tal medida.—En el mismo Congreso de la Union está, por fin, el conserje encargado de llevar el registro de los diputados que faltan á las sesiones y no hay ejemplo de que esto haya parecido bochornoso á ningun representante del pueblo.—Lo verdaderamente vergonzoso es que se haya retirado á los jueces la confianza y libertad de accion de que siempre han gozado (incluso tambien el autor de esta nota, que jamás sufrió una reconvenccion ni fué objeto de quejas por morosidad); y que declarándolos indignos de ella de la manera mas solemne se les haya sujetado á una vigilancia deshonrosa, solo porque es nueva, y porque se basa en la mas amarga desconfianza; y no porque se haya encargado el ejercicio de aquella á tal ó cual empleado; pero prescindiendo de esto, y contrayéndome á la eficacia de la medida me ocurre preguntar:

1.º ¿Quién lleva el registro de las faltas de los personales de los juzgados 2.º, 6.º y 7.º menores del cargo de los CC. Lics. José Antonio Palacios, Manuel Jimenez y Juan Pinal, situados en diversas calles, fuera del Palacio de Justicia?—2.º ¿Qué medio hay para que el conserje de este edificio vigile de las dos salidas que tiene el Palacio, si no cuenta con recursos para pagar un ayudante de confianza, con quien dividir sus cuidados?—3.º Situados los juzgados del ramo criminal en la parte exterior de la cárcel de Belen sin mas comunicacion con el interior que la de una ventana con reja ¿qué medio tiene el alcaide, (si no se le quiere obligar á que en salidas y entradas frecuentes á la cárcel y juzgados descuide la importante vigilancia de aquella), en el caso no remoto de que los jueces manden que no se abran, sino cuando les convenga, las puertas de las predichas ventanas?

Termino, por fin, el presente apéndice con las siguientes:

#### RECTIFICACIONES:

1.º SOBRE AVISOS DE MATRIMONIOS DE EMPLEADOS Y MILITARES Y SOBRE MONTEPIOS.—En la anterior pág. 531, se asentó que los empleados y militares debían dar avisos sobre sus matrimonios, conforme al reglamento de 19 de Febrero de 1849 que declaró vigente el Decreto de 13 de Agosto de 1856, que ninguna disposicion posterior ha derogado expresamente; pero como tales avisos no podían tener otro objeto que el de asegurar el *montepío* que ántes se concedía á la viuda ó parientes del empleado ó militar, y ésta pensión no subsiste; ya por las disposiciones que despues insertaré, y ya porque así los empleados como los militares no sufre el antiguo descuento de sueldos; creo que ya no son obligatorios los citados avios.—Las disposiciones indicadas son las siguientes:

CIRC. DE HAC. DE 5 DE JULIO DE 1861.—“El E. S. Presidente se ha servido disponer que ninguna pensión de montepío declarada desde 1.º de Enero de 1856 á la fecha quede subsistente, por hallarse en contraposición con lo dispuesto en la ley de prestupuestos de 31 de Diciembre de 1853.—En consecuencia las órdenes que se encuentren en el caso mencionado quedarán sin efecto, y las cantidades que ya se hubieren satisfecho á los interesados, se aplicarán á lo que importen los descuentos hechos á los padres ó maridos, pues es á lo único á que tienen derecho con arreglo al art. 11 de la citada ley de 31 de Diciembre.—De suprema órden lo digo á V. E. para que tenga su exato cumplimiento.—Dios y Libertad. México Julio 5 de 1861.—José H. Nuñez.”

CIRC. DE 31 DE AGOSTO DE 1861.—Ministerio de Hacienda etc.—“El primer Magistrado de la República en acuerdo de hoy se ha servido disponer que la Suprema Orden de 5 de Junio último quede insubsistente respecto de las pensiones de montepío del ramo de guerra. Tal resolución se ha dictado atendiendo á que los pagos de que se trata deben considerarse, puesto que á los deudos de los interesados se les han continuado haciendo los descuentos respectivos.—El mismo Presidente dispone tambien que se omita su opinion sobre la parte que queda vigente de la Suprema órden ya citada.—Lo que tengo la honra de comunicar á V. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios y Libertad. México, Agosto 31 de 1861.—Nuñez.”

2.º SOBRE CESION DE ACCIONES Y CRTAS DE LASTO.—En la antecedente pág. 723 se dijo que el fiador puede pedir ejecucion contra el deudor principal, presentando la escritura de obligacion con la cesion ó lasto del acreedor: en la sig. pág. 724 se exigió esta misma carta de lasto para que el fiador pueda pedir ejecucion contra sus compañeros de fianza por lo que pagó por estos; y en la pág. 725 se insiste en la misma doctrina tomada de los Prácticos antiguos por no haber leyes españolas al caso; pero al presente parece que ya no hay necesidad de la presentación del lasto, atendidos los artículos 1739, 1853, 1858, 1863 1865 y 1873 del Código civil del Distrito, que al encargarse de los puntos predichos no hacen la menor mencion del mismo lasto, como requisito indispensable, al encomendarse del deudor que paga al cesionario, del fiador que paga por el deudor ó del co-fiador que hace igual pago.

3.º En la pág. 218, anotando el artículo 324 del Código civil, dije que era mala su redaccion; pero como en la fé de erratas del proyecto del mismo Código,

que fue del que copió el artículo se enmendaron sus términos, ya no hay motivo para la censura, supuesto que queda aquel en estos términos: “Se presume que el hijo es del primer marido (y no primer matrimonio, como decia), si nace dentro de los ciento ochenta dias inmediatos á la muerte de este.”—Aunque pudiera haberse omitido esta rectificacion, pues se trata de una verdadera futeza; como ofrecí á mi compañero y buen amigo el C. Lic. Joaquin Eguia Liz hacer esta explicacion, satisfago aquí mi espontaneo compromiso; y me complaceré en rectificar cualquiera otra equivocacion grande ó pequeña sobre la que debidamente se llame mi atencion.

#### ASIGNATURAS DE LAS CLASES DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y CRIMINALES DEL CARGO DEL AUTOR.

Para cerrar el presente tomo, y con el laudable fin de que en la Escuela de Jurisprudencia no continúen la superficial é incompleta instruccion en las materias de los años 4.º, 5.º y 6.º creo que debo recordar las tablas que corren en las anteriores páginas 808 á 821, 841 á 847 y 860 á 870 y consigno ademas aquí las noticias de los estudios que han presentado mis discípulos en el curso de 6 de Enero de 1870 á 30 de Setiembre de 1871.

I. PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN MATERIA CIVIL.—“Práctica civil forense mexicana por D. Rafael Roa Bárcena”, explicada y reformada conforme á las disposiciones vigentes y en lecciones orales por el Profesor.—Leyes, Decretos, Circulares y Resoluciones (mas de trecientas cuya mayor parte corre en el Nuevo Código de la Reforma), que rigen en la misma práctica, relativas al procedimiento judicial en el fuero común, en el fiscal y en el administrativo.—(GRATIS—MATERIA CRIMINAL). Disposiciones vigentes sobre juicios de comiso (tabla de la página 861 y sig.) y sobre responsabilidad de Jueces Magistrados y funcionarios de fuero constitucional.

II. PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN MATERIA CRIMINAL.—“Práctica criminal forense mexicana por D. Rafael Roa Bárcena”, explicada y reformada como se dice en el anterior párrafo.—Disposiciones del texto y de las notas con las doctrinas de estas de los cuatro y medio volúmenes del “Nuevo Código de la Reforma por Blas José Gutierrez, Flores Alatorre,” que están publicados (hasta Setiembre de 1871), en la parte conducente al procedimiento criminal en los fueros ordinarios, constitucional, fiscal y militar.—Ley penal de 12 de Febrero de 1857 con sus numerosas disposiciones respectivas (cuya disposicion está en prensa para publicarse en el tomo 3.º del citado Código); y—Las disposiciones conducentes indicadas en las notas predichas y en las tablas de las páginas 808 á 821, 841 á 847 y 860 á 870. Esto es en resumen: los estudios correspondientes al procedimiento criminal en los fueros vigentes y en los puntos mas necesarios é importantes.—México Setiembre 30 de 1871.—Blas José Gutierrez, Flores Alatorre.

#### FÉ DE ERRATAS NOTABLES.

PÁGINAS.	LÍNEAS.	DICE.	DEBE DE DECIR.
35	6	solamente á los	solamente á los hermanos y medios hermanos. En la misma línea lateral de igual, el impedimento se extiende solamente á los
101	25	pena de lo que	pérdida de lo que
129	23	separacion de su honor	reparacion de su honor
131	21	Febrero de 1857	Febrero de 1857
131	25	del de tit.	del tit.
767	41	que de todas maneras	que si de todas maneras
767	51	me estaba	molestado.
771	39	personalmente al criminal	sino que es armiento personalmente al criminal,

FIN DE LA PARTE TERCERA DEL TOMO SEGUNDO.